



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 820

Bogotá, D. C., martes, 9 de diciembre de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO

por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., viernes 5 de diciembre de 2014

Honorable Senador

LAUREANO AUGUSTO ACUÑA

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República

Honorable Representante

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, 122 de 2014 Senado, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional el pasado 24 de noviembre, por medio del

presente escrito rindo informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, 122 de 2014 Senado**, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE

1.1. Iniciativa

El presente proyecto de ley de origen gubernamental fue presentado por los Ministros de Transporte y de Vivienda, Ciudad y Territorio; doctores Natalia Abello Vives y Luis Felipe Henao Cardona el día 18 de noviembre de 2014 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 722 de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y de los artículos 34 y 54 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto.

1.2. Trámite

La Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

En Sesiones Conjuntas Ordinarias de las Comisiones Sextas Constitucionales permanentes del honorable Congreso de la República, el **Proyecto de ley número 122 de 2014 Senado, 175 de 2014 Cámara**, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico

y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones, fue legalmente anunciado, considerado, discutido y Votado en Primer Debate, en sesión realizada el día miércoles veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014). Los ponentes designados para primer debate fueron el honorable Senador Laureano Augusto Acuña Díaz y el honorable Representante a la Cámara Atilano Alonso Giraldo Arboleda.

La Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, autorizó las sesiones conjuntas, mediante Resolución número 3072, del día (19) del mes de noviembre de dos mil catorce (2014).

La Mesa Directiva del honorable Senado de la República, autorizó las sesiones conjuntas, mediante Resolución número 114 del día (19) del mes de noviembre de dos mil catorce (2014).

Dando cumplimiento con el principio de Publicidad este proyecto de ley fue publicado así:

Publicación Original del Proyecto: *Gaceta del Congreso* número...

Publicación del Informe de Ponencia para primer debate (Cámara): *Gaceta del Congreso* número 742 de 2014.

Publicación del Informe de Ponencia para primer debate (Senado): *Gaceta del Congreso* número 744 de 2014.

Para segundo debate las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas Conjuntas dieron cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992 designando como ponentes para segundo debate al Senador Ángel Custodio Cabrera y al Representante a la Cámara Atilano Giraldo Arboleda.

A continuación, y en cumplimiento de los artículos 160 constitucional y 175 de la Ley 5ª de 1992, relacionamos las proposiciones que en el transcurso del primer debate fueron radicadas, retiradas y dejadas como constancias por los honorables Congresistas:

Autor	Contenido
Honorable Representantes Carlos E. Guevara Wilmer Carrillo Jaime Lozada Marta Villalba	Artículo nuevo. el artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: Artículo 24. Revisión e impugnación de los avalúos comerciales. Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, el propietario del inmueble de conformidad de las leyes vigentes, la entidad solicitante o quien haga sus veces, podrá pedir la revisión del avalúo comercial dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega. Se entiende por revisión, la solicitud por la cual la entidad solicitante o quien haga sus veces, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien realizó el avalúo comercial, para que reconsidere la valoración y/o precio presentados, a fin de corregirlos, reformarlos o confirmarlos. La impugnación es el procedimiento que se adelanta por la entidad solicitante o quien haga sus veces, por una sola vez ante el IGAC, para que examine el avalúo comercial, a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y se interpondrá dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la entrega del avalúo comercial. Al IGAC le compete resolver las impugnaciones en todos los casos. La decisión tendrá carácter vinculante. Parágrafo 1º. La entidad responsable o quien haga sus veces asumirá los costos que demande la atención de las impugnaciones a que se refiere el presente artículo de conformidad con las tarifas fijadas por el IGAC.
Honorable Representante Diego Patiño	Artículo 2º. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: Artículo 37. El precio adquisición en la etapa de enajenación voluntaria, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y los peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). El avalúo comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, e incluirá igualmente y de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y/o lucro cesante. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses. Parágrafo 1º. De no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio o su fracción será cancelado en la etapa de expropiación judicial o administrativa, con base en el avalúo catastral determinado en la formación, actualización o conservación catastral previa, realizada por el IGAC o los catastros descentralizados en la zona objeto del proyecto. Parágrafo 2º. El Gobierno nacional proveerá los recursos financieros necesarios para que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o los catastros descentralizados formen, actualicen, o conserven catastralmente las zonas definidas para la ejecución de proyectos que determine la entidad responsable. La formación, actualización o conservación catastral comprenderá los aspectos físico, jurídico y económico de los predios o sus fracciones, ubicados en las zonas objeto de intervención por parte de los proyectos. Parágrafo 3º. La entidad responsable informará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que cumpla sus funciones, el área de influencia de los proyectos determinados por la entidad responsable para que se suspendan los trámites de estimación de autoavalúo catastral en curso o aquellos que llegaren a presentarse. Lo anterior con el fin de evitar especulación en los valores de los inmuebles previa ejecución del proyecto.
Honorable Senadores Ángel Custodio Cabrera Eugenio Prieto Honorable Representantes Diego Patiño Iván D. Agudelo	Artículo 4º. Declaratoria de utilidad pública de interés social. Los proyectos de <u>Infraestructura de servicios públicos, activos de la industria energética, telecomunicaciones</u> vivienda de interés prioritario que adelante el Estado, así como su infraestructura social en salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana, son declarados de interés público o de utilidad social. En caso de que no se llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa y escritura pública procederá la expropiación administrativa.
Honorable Senadora Susana Correa	Adiciónese al parágrafo del artículo 37 lo siguiente: Igualmente el pago en la expropiación judicial o administrativa debe comprender el daño emergente y el lucro cesante.

Autor	Contenido
Honorable Senadora <i>Susana Correa</i>	Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1682 el cual quedará así: Artículo 1°. Las disposiciones de la presente ley se aplican a la infraestructura del transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión.
Honorable Senador <i>Jorge Prieto</i>	Artículo nuevo. El artículo 8° de la Ley 1682 tendrá un inciso nuevo. Los proyectos de infraestructura deberán diseñarse y desarrollarse con los más altos criterios de sostenibilidad ambiental, acorde con los estudios previos de impacto ambiental debidamente socializados y cumpliendo con todas las exigencias establecidas en la legislación para la protección de los recursos naturales y en las licencias expedidas por la autoridad ambiental competente, quien deberá hacer un estricto control y seguimiento en todas las actividades de los proyectos.
Honorable Senador <i>Ángel C. Cabrera</i> Honorable Representante <i>Atilano Giraldo</i>	Artículo nuevo. La Ley 1682 de 2013 tendrá un artículo nuevo cuyo texto será el siguiente: A los proyectos para la construcción de plantas de generación de energía y sus correspondientes líneas de transmisión y de infraestructura de los sectores de vivienda, agua potable y saneamiento básico, les será aplicable, en lo que resulte pertinente, lo dispuesto en el Título IV Capítulo I de la presente ley, relacionado con la gestión y adquisición predial.
Honorable Representante <i>Atilano Giraldo</i>	Artículo nuevo. En procesos de expropiación de predios de gran extensión donde se requiera la ejecución de proyectos de infraestructura para vivienda rural, así como de los proyectos relacionados con estos, los proyectos de construcción, ampliación, adecuación y remodelación de redes de servicios públicos domiciliarios y de TIC, se podrá expropiar o imponer servidumbre o solicitarla respecto de la porción del predio necesaria para la ejecución del proyecto, teniendo en cuenta el daño emergente y el lucro cesante si existiere. Durante la etapa de construcción de los proyectos de infraestructura para vivienda rural, así como de los proyectos relacionados con estos, los proyectos de construcción, ampliación, adecuación y remodelación de redes de servicios públicos domiciliarios y de TIC y con el fin de facilitar su ejecución, la Nación a través de los jefes de las entidades de dicho orden y las entidades territoriales, a través de los Gobernadores y Alcaldes, según la infraestructura a su cargo, tienen facultades para imponer servidumbres o de comprar predios o porciones de los mismos, mediante acto administrativo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio impondrá servidumbres en los proyectos de infraestructura para vivienda rural, así como de los proyectos relacionados con estos, los proyectos de construcción, ampliación, adecuación y remodelación de redes de servicios públicos domiciliarios y de TIC a cargo de los departamentos, cuando se afecten predios que se encuentren ubicados en más de uno de ellos. Así mismo, el Gobernador del departamento de infraestructura para vivienda rural, así como de los proyectos relacionados con estos, los proyectos de construcción, ampliación, adecuación y remodelación de redes de servicios públicos domiciliarios y de TIC, a cargo de los municipios cuando se afecten predios que se encuentren ubicados en más de un municipio. En los proyectos a cargo de la Nación esta podrá imponer servidumbres en todo el Territorio Nacional. Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá agotar la etapa de oferta y negociación directa en los términos de la Ley 1682 de 2013. En caso de no lograrse acuerdo se procederá a la imposición de servidumbre por vía administrativa. El Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente con el fin de definir los términos en que se deberán surtir estas etapas. Parágrafo 1°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá delegar esta función. Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la gestión predial necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públicos y en los de construcción de vivienda urbana, rural, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 56 de 1981 y en la Ley 1537 de 2012. Parágrafo 3°. A los proyectos de infraestructura de los sectores de vivienda, agua potable y saneamiento básico, le será aplicable en lo que resulte pertinente, lo dispuesto en el Título IV Capítulo I de la presente ley, relacionado con la gestión y adquisición predial.

II. JUSTIFICACIÓN AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación presentamos, bajo la modalidad de cuadro comparativo, las modificaciones que

proponemos sean incorporadas al texto del proyecto de ley:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

LEY 1682 DE 2013 <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</i>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 8° de la Ley 1682 de 2013: Artículo 8°. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes principios, bajo los cuales se planeará y desarrollará la infraestructura del transporte: Accesibilidad. En el desarrollo de los proyectos de infraestructura y los servicios de transporte deberán considerarse tarifas, cobertura y disposiciones que permitan el acceso de todas las personas e igualmente el acceso de la carga.	Artículo 6°. El literal c) del artículo 7° de la Ley 1682 de 2013, tendrá un inciso nuevo, el cual quedará así: “Inventariar detalladamente los ecosistemas existentes en el área de influencia, tales como bosques y sabanas naturales, hacer una completa descripción de la dinámica hídrica que influye sobre los cuerpos de agua, como nacedores, escorrentía, cañadas, madrevejas, lagunas, lagos, esteros, ciénagas y manglares, entre otros; para que de ser necesario, se hagan las modificaciones pertinentes para evitar al máximo el impacto ambiental”.	Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 1682 de 2013, tendrá un inciso nuevo final el cual quedará así: “Los proyectos de infraestructura deberán diseñarse y desarrollarse con los más altos criterios de sostenibilidad ambiental, acorde con los estudios previos de impacto ambiental debidamente socializados y cumpliendo con todas las exigencias establecidas en la legislación para la protección de los recursos naturales y en las licencias expedidas por la autoridad ambiental competente, quien deberá hacer un estricto control y seguimiento en todas las actividades de los proyectos”.

LEY 1682 DE 2013 <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</i>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>
Adaptación y mitigación al cambio climático. Los proyectos de infraestructura de transporte deben considerar la implementación de medidas técnicas para reducir la vulnerabilidad de los sistemas de transporte por razón de los efectos reales o esperados del cambio climático. Asimismo, deben implementar los cambios y reemplazos tecnológicos que reducen el insumo de recursos y las emisiones de gases contaminantes y material particulado por unidad de producción. Calidad del servicio. La infraestructura de transporte debe considerar las necesidades de los clientes, usuarios o ciudadanos, así como las características mínimas requeridas para cumplir con los niveles de servicio y los estándares nacionales o internacionales aplicables. Capacidad. Se buscará el mejoramiento de la capacidad de la infraestructura, de conformidad con las condiciones técnicas de oferta y demanda de cada modo de transporte. Competitividad. La planeación y desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte del país deberán estar orientados a mejorar la producción, el sostenimiento y la expansión de la industria nacional y el comercio exterior y su participación en los mercados internacionales, así como a propender por la generación de empleo. Se impulsará la consolidación de corredores que soporten carga de comercio exterior y que conecten los principales centros de producción y consumo con los puertos marítimos, aeropuertos y puntos fronterizos con la red vial terrestre, fluvial o aérea. Conectividad. Los proyectos de infraestructura de transporte deberán propender por la conectividad con las diferentes redes de transporte existentes a cargo de la nación, los departamentos y los municipios, razón por la cual el tipo de infraestructura a construir variará dependiendo de la probabilidad de afectaciones por causas naturales, los beneficios esperados y los costos de construcción. Eficiencia. En los proyectos de infraestructura de transporte se buscará la optimización del sistema de movilidad integrado, la adecuada organización de los diversos modos de transporte y la creación de las cadenas logísticas integradas. Seguridad. La infraestructura de transporte que se construya en el país deberá atender a criterios y estándares de calidad, oportunidad, seguridad y la visión de cero muertes en accidentes, para cualquier modo de transporte. Esta seguridad involucra las acciones de prevención o minimización de accidentes de tránsito y las encaminadas a proveer la información de las medidas que deben adoptarse para minimizar las consecuencias de un accidente al momento de su ocurrencia. Sostenibilidad ambiental. Los proyectos de infraestructura deberán cumplir con cada una de las exigencias establecidas en la legislación ambiental y contar con la licencia ambiental expedida por la ANLA o la autoridad competente.		

Justificación de las modificaciones propuestas

Se propone recoger la constancia dejada en el primer debate por el Senador *Jorge Eliécer Prieto Riveros*, en virtud de la cual se incluye un nuevo inciso al artículo 8° de la Ley 1682 de 2013. La modificación se propone porque el anterior artículo solo aplicaba para la etapa de estructuración de los proyectos de infraestructura, con este nuevo inciso se amplía la aplicación del criterio de respeto y

protección del medio ambiente, a todas las fases en las que se desarrollan estos proyectos, al ser incorporado como un principio que rige todas las etapas del proceso, incluyendo la de ejecución.

De igual modo se sugiere reiterar la facultad de la autoridad competente para ejercer control y seguimiento al cumplimiento de los requerimientos ambientales, garantizando con esto la intención del constituyente de proteger los recursos naturales de la Nación.

Artículo 2°. Amigable Composición.

LEY 1682 DE 2013 <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</i>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otra disposiciones.</i>	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 14 de la Ley 1682 de 2013 literal a): a) Las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, relativas al contrato, deberán proferirse en derecho.	Artículo 7°. Modifíquese el literal a) del artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así: a) Las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias relativas al contrato, deberán proferirse en derecho, salvo en el evento de la amigable composición en el que la decisión podrá adoptarse en equidad, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012.	Artículo 2°. Modifíquese el literal a) del artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así: a) Las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias relativas al contrato, deberán proferirse en derecho, salvo en el evento de la amigable composición en el que la decisión podrá adoptarse en equidad, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012.

Con relación a la numeración en el texto aprobado en primer debate este artículo era el antiguo artículo 7°, en lo concerniente a la redacción se mantiene igual.

Artículo 3°. (Nuevo)

LEY 1682 DE 2013 <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</i>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otra disposiciones.</i>	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley. La entidad responsable del proyecto de infraestructura deberá inscribir las afectaciones en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los predios requeridos para la expansión de la infraestructura de transporte para el mediano y largo plazo y en cuanto sea viable presupuestalmente podrá adquirirlos. Para este caso, las afectaciones podrán tener una duración máxima de doce (12) años.		Artículo 3°. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley. La entidad responsable del proyecto de infraestructura deberá inscribir las afectaciones en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los predios requeridos para la expansión de la infraestructura de transporte para el mediano y largo plazo y en cuanto sea viable presupuestalmente podrá adquirirlos. Para este caso, las afectaciones podrán tener una duración máxima de doce (12) años.

LEY 1682 DE 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.
Parágrafo 1º. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa. Parágrafo 2º. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción.		Parágrafo 1º. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa. Parágrafo 2º. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción.

Justificación de las modificaciones propuestas

Actualmente no se realiza inscripción de afectación alguna hasta tanto no se tenga el diseño definitivo y se haga oferta de compra. Es decir solo opera cuando se ha inscrito la oferta.

De otra parte el ordenar la inscripción de la afectación para proyectos de obra de forma

anticipada desdibuja el avance en materia de riesgos en concesiones viales, en donde a la fecha se establece en los pliegos y en la matriz de riesgo que el diseño definitivo es un riesgo asignado al concesionario. Si se inscribe la medida de afectación predial, se generan obligaciones sin tener aun la certeza de los diseños definitivos para la efectiva adquisición de predios.

Artículo 4º. Notificación de la oferta.

LEY 1682 DE 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.
Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación y/o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.	Artículo 1º. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: “Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes. La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo: 1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por tales motivos de utilidad pública. 2. Alcance del proyecto de conformidad con los estudios de viabilidad técnica. 3. Identificación precisa del inmueble. 4. Valor estimado como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.	Artículo 4º. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: “Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes. La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo: 1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por tales motivos por motivo de utilidad pública. 2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica. 3. Identificación precisa del inmueble. 4. Valor estimado como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.

LEY 1682 DE 2013 <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</i>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>
Parágrafo. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública e interés social, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.	5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial. Se deberá explicar de manera explícita los plazos y el tipo de valor que se cancelaría a cada propietario o poseedor según el caso. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de diez (10) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la oferta, bien sea aceptándola, controvirtiéndola o rechazándola. Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente. Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa; b) Dentro del término para aceptar o rechazar la oferta soliciten un valor diferente y durante el mismo plazo no se logre acuerdo, o c) No suscriban la escritura respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos. Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y escritura pública. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos”.	5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial. Se deberán explicar de manera explícita los plazos y el tipo de valor, que se cancelaría a cada y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación adquisición o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de diez (10) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la oferta misma, bien sea aceptándola, controvirtiéndola o rechazándola. Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente. Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa; b) Dentro del término plazo para aceptar o rechazar la oferta soliciten un valor diferente y durante el mismo plazo no se logre acuerdo; c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos. Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Justificación de las modificaciones propuestas

Se incluye el término de delegado para la suscripción de la oferta de compra, debido a que la Ley 105 de 1993 autoriza a las entidades estatales a delegar la adquisición predial y en uso de esta figura los concesionarios o contratistas asumen el riesgo de la adquisición predial en proyectos de infraestructura de transporte, por tal motivo se considera conveniente reiterar esta facultad.

Los motivos de utilidad pública los ha definido el legislador en diversas disposiciones, en consecuencia, es conveniente que al propietario o poseedor se le notifique la causal que le da la calidad de utilidad pública del bien a adquirir.

Respecto de los plazos y forma de pago, esto se pacta con el vendedor de común acuerdo, ya que cada caso amerita el análisis de estos factores, por ejemplo, no es lo mismo adquirir una unidad de vivienda familiar, en donde habita la familia y que debe buscar un nuevo sitio de residencia a comprar una franja de terreno de un predio de mayor extensión que no tiene construcciones o cultivos.

El valor de la oferta de compra para el bien a adquirir es el que señale el Instituto Geográfico

Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.

Dado que aún se está en la etapa de negociación es necesario modificar la palabra “expropiación” por “adquisición” para efectos de la notificación de la oferta de compra.

Por efecto de los términos procesales y a que los predios requeridos para el desarrollo de las obras demanda celeridad en su adquisición, se considera conveniente eliminar la posibilidad de controvertir la oferta de compra. Esta etapa puede ser agotada o revisada en el procedimiento de expropiación, no en la negociación directa.

El literal b) contiene una potestad para el propietario de contraofertar, en la medida en que se afirma que dentro del plazo que no se llegue a una negociación, para las entidades estatales no es posible entrar en proceso de negociación, ya que la ley expresamente le señala que debe adquirir de acuerdo con el avalúo que realice el IGAC o las entidades competentes.

Artículo 5°. Entrega anticipada por orden judicial (Nuevo).

LEY 1682 DE 2013 <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</i>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya. Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de, terceros dentro del proceso judicial. Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley.		Artículo 5° (nuevo). El artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de treinta (30) diez (10) días calendario, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya. Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial. Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley.

Justificación de las modificaciones propuestas

Establecer un término de diez (10) días para la entrega, con el fin de contar con una disponibilidad de predios más ágil. Este término se justifica en

la medida en que los procesos de expropiación judicial tienen varias etapas antes de ordenar la entrega, por lo cual disminuir los términos para que ordene la entrega contribuye a que se puedan ejecutar más rápido las obras de infraestructura.

Artículo 6°. Precio.

LEY 1682 DE 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.
Artículo 37. El precio de adquisición será igual al valor comercial, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley número 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble y el lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.	Artículo 2°. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: “Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y por la respectiva autoridad catastral. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica. La oferta de compra incluirá igualmente la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses. Parágrafo. En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral, el daño emergente, lucro cesante, e incluso la indemnización restitutiva, cuando esta llegue a darse y los demás perjuicios que se llegaren a causar, en la etapa de expropiación judicial o administrativa. El valor catastral será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.	Artículo 5°. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: “Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y por la respectiva autoridad catastral. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, <u>la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.</u> La oferta de compra incluirá igualmente la indemnización que comprenderá El daño emergente y el lucro cesante incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses. <u>En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.</u> Parágrafo. En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral el daño emergente, lucro cesante, e incluso la indemnización restitutiva, cuando esta llegue a darse y los demás perjuicios que se llegaren a causar, y, de ser procedente, la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa. <u>El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.</u> <u>Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de auto avalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.</u>

Justificación de las modificaciones propuestas

Se propone eliminar la referencia al Decreto-ley 2150 de 1995, en la medida que restringe la competencia para realizar avalúos comerciales al IGAC, los catastros descentralizados y lonjas de propiedad raíz, sin la posibilidad de incluir peritos personas naturales o jurídicas inscritas en lonjas o asociaciones. Adicionalmente, el citado decreto remite al Decreto número 1420 de 1998, el cual

determina que la competencia para realizar avalúos es del IGAC, los catastros descentralizados o las lonjas, pero con sede en el lugar donde se debe realizar el avalúo.

Se sugiere eliminar autoridad catastral ya que no es la competente para fijar normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para los avalúos, en el presente caso la autoridad nacional para fijarlas es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Es conveniente fijar un límite para la tasación de la indemnización, limitándola al daño cierto y consolidado, lo cual está en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha expresado que en los casos de predios requeridos por motivos de utilidad pública e interés general las indemnizaciones pueden cumplir diversas funciones: compensatoria, reparatoria o sustitutiva, sin embargo, destaca la Corte, es un daño que debe soportar el particular en beneficio del interés general.

Para el caso de que no se llegue a un acuerdo o negociación directa en la adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura,

se solicita que el valor del inmueble se cancele con fundamento en el avalúo catastral, independientemente de la indemnización a que haya lugar, y solo este componente del valor a pagar tendría esta restricción.

Esta indemnización, también se adiciona en el parágrafo 1°, junto con el avalúo catastral.

Finalmente, para prevenir especulación en los valores, que pueda afectar financieramente los proyectos de infraestructura, se consagra un parágrafo segundo para que la autoridad catastral suspenda o se abstenga de recibir solicitudes de autoavalúo catastral en las áreas de influencia.

Artículo 7°. *Autorización Temporal* (Nuevo)

LEY 1682 DE 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otra disposiciones.	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.
Artículo 58. <i>Autorización temporal.</i> El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días. Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales. Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.		Artículo 7° (Nuevo). El artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: “Artículo 58. <i>Autorización temporal.</i> El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía <u>El Gobierno nacional</u>, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, <u>en un término no superior a ciento veinte (120) días.</u> Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales. <u>La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el Título III, Capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.</u> Cuando <u>En el caso</u> que las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

LEY 1682 DE 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otra disposiciones.	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.
La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad. Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.		<u>Quando las solicitudes de autorización temporal se superponga con una propuesta o solicitud de contrato de concesión o solicitud de legalización de minería se suspenderá el trámite de dichas solicitudes y se concederá la autorización temporal.</u> La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad. Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos <u>podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.</u>

Justificación de las modificaciones propuestas

La reglamentación para el desarrollo de este tema es de fundamental importancia porque entran a tratarse sectores que son de utilidad pública, por lo que el desarrollo del mismo debe corresponder al Gobierno nacional.

Es conveniente determinar el procedimiento para el trámite de las autorizaciones temporales, tales como los requisitos que debe contener la solicitud y la aplicación del silencio administrativo positivo.

Las fuentes de materiales de construcción pueden proveer a varios proyectos de infraestructura de transporte, razón por la cual se establece la posibilidad de que puedan ser compartidos, sin que sean comercializados.

Se incluye la inoponibilidad no solo del título minero sino también de la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de

legalización de minería, para el desarrollo del proyecto de infraestructura.

Se suprime el término no superior a ciento veinte (120) días, partiendo de la experiencia que da cuenta que en algunos casos puede ser más tiempo.

En cuanto al trámite de la solicitud de autorización temporal, la Ley 1682 de 2013 no determinó cual sería el procedimiento para su otorgamiento, por lo cual se solicita sea incluido en el articulado.

El artículo original de la Ley 1682 de 2013 solo contempla el escenario en el cual existe un título minero o una autorización concedida, sin embargo guarda silencio frente a las solicitudes de concesión de títulos mineros. Con el inciso se busca regular los casos en los cuales exista una solicitud que se superponga con el requerimiento de autorización temporal, para establecer la prioridad de los proyectos de infraestructura sobre cualquier otra solicitud.

Artículo 8°. (Nuevo)

LEY 1682 DE 2013 <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</i>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte que conforma la Red Vial Nacional, la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. El Ministerio del Transporte delimitará los corredores existentes y/o necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones a la actividad minera previstas en el artículo 35 del Código de Minas y en la presente ley. En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público, interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, este título no será oponible para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el monto a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera. En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte. En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero. Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.		Artículo 8° (nuevo). El artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 quedará así: Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte que conforma la Red Vial Nacional, la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. El Ministerio del Transporte delimitará los corredores existentes y/o necesarios: Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley. En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, este título no será oponible para el desarrollo del proyecto: <u>con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto.</u> El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el <u>monto</u> valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera. En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte. En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero. Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

LEY 1682 DE 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.
No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes. El Gobierno nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos. Parágrafo. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero.		No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes. El Gobierno nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos. Parágrafo. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero.”

Justificación de las modificaciones propuestas

En cuanto al artículo 59 es conveniente dar claridad que la explotación minera es restringida en los proyectos de infraestructura de transporte y se suprime el limitante de que sea sobre la Red Vial Nacional. En ese sentido la red vial para estos efectos no debe ser delimitada por el Ministerio de Transporte, ya que la planeación y desarrollo de estos proyectos también corresponde a otras autoridades.

Se elimina el requisito de declaratoria de interés público de los proyectos de infraestructura de transporte frente a la inoponibilidad de los títulos mineros, debido a que tanto la Ley 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013 determinan que los proyectos de infraestructura de transporte son de utilidad pública e interés general, en consecuencia este requisito es contradictorio y debe primar el interés general.

Artículo 9º. Motivo de utilidad pública (Nuevo)

LEY 1682 DE 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.
		Artículo 9º. Motivo de utilidad pública. Para efectos de decretar su expropiación así como los trámites de imposición de servidumbres, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social: 1. La ejecución y desarrollo de proyectos de tecnologías de la información y las telecomunicaciones. 2. La ejecución de proyectos financiados con recursos de las tasas retributivas. 3. El desarrollo de proyectos de vivienda rural. El procedimiento aplicable es el previsto en el Título IV Capítulo I de la Ley 1682 de 2013, “Por la cual se dictan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”.

Justificación de las modificaciones propuestas

Por la relevancia que tienen en el desarrollo de las regiones los proyectos de tecnologías de la información, los proyectos financiados con recursos de las tasas retributivas, los proyectos de vivienda rural, se sugiere declararlos objeto de utilidad pú-

blica e interés social con el propósito de incluirlos en los alcances de la expropiación y los trámites de imposición de servidumbres establecidos en el Título IV Capítulo I de la Ley 1682 de 2013, “*Por la cual se dictan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*” y así garantizar que su desarrollo sea mucho más expedito.

Artículo 10. Expropiación de predios para proyectos de agua potable y saneamiento básico rural.

LEY 1682 DE 2013 <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</i>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>
	Artículo 3°. Expropiación de predios para proyectos de agua potable y saneamiento básico rural. La expropiación de predios requeridos para la ejecución de proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico en el sector rural, recaerá únicamente sobre la porción del predio necesario para la ejecución del proyecto.	Artículo 10. Expropiación de predios para proyectos de agua potable y saneamiento básico rural. La expropiación de predios requeridos para la ejecución de proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico en el sector rural, recaerá únicamente sobre la porción del predio necesario para la ejecución del proyecto.

Con relación a la numeración en el texto aprobado en primer debate este artículo era el antiguo artículo 3°, en lo concerniente a la redacción se mantiene igual.

Artículo 11. Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa.

LEY 1682 DE 2013 <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</i>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>
	Artículo 5°. Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. Los procesos de expropiación por vía administrativa de infraestructura de transporte y de vivienda de interés prioritario se regirán por lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 388 de 1997.	Artículo 11. Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. Los procesos de expropiación por vía administrativa declarados de utilidad pública en el artículo 8° de la presente ley, se regirán por lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

Con relación a la numeración en el texto aprobado en primer debate este artículo era el antiguo artículo 5°, en lo concerniente a la redacción se mantiene igual.

Artículo 12. Vigencia.

LEY 1682 DE 2013 <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.</i>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO <i>por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.</i>
	Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.	Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con relación a la numeración en el texto aprobado en primer debate este artículo era el antiguo artículo 8°, en lo concerniente a la redacción se mantiene igual.

III. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de los requisitos constitucionales, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 175 de 2014 Cámara, 122 de 2014 Senado, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones**, con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.

De los honorables Congresistas,


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Representante a la Cámara
Ponente


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Senador de la República
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2014 CÁMARA, 122 DE 2014 SENADO

por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, energía eléctrica y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° de la Ley 1682 de 2013, tendrá un inciso nuevo el cual quedará así:

“Los proyectos de infraestructura deberán diseñarse y desarrollarse con los más altos criterios de sostenibilidad ambiental, acorde con los estudios previos de impacto ambiental debidamente socializados y cumpliendo con todas las exigencias establecidas en la legislación para la protección de los recursos naturales y en las licencias expedidas por la autoridad ambiental competente, quien de-

berá hacer un estricto control y seguimiento en todas las actividades de los proyectos”.

Artículo 2°. Modifíquese el literal a) del artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“a) Las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias relativas al contrato, deberán proferirse en derecho, salvo en el evento de la amigable composición en el que la decisión podrá adoptarse en equidad, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012”.

Artículo 3°. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“**Artículo 20.** La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2°. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción”.

Artículo 4°. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“**Artículo 25. Notificación de la oferta.** La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.

4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.

5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de adquisición o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de diez (10) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa;

b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo;

c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos”.

Artículo 5°. El artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud

de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley”.

Artículo 6°. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y, de ser procedente, la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del auto avalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de auto avalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes”.

Artículo 7°. El artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 58. Autorización temporal. El Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el Título III, Capítulo XIII del Código de minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicione.

En el caso que las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

Cuando la solicitud de autorización temporal se superponga con una propuesta o solicitud de contrato de concesión o solicitud de legalización de minería se suspenderá el trámite de dichas solicitudes y se concederá la autorización temporal.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados”.

Artículo 8°. El artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley.

En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.

Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

El Gobierno nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

Parágrafo. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero”.

Artículo 9°. *Motivo de utilidad pública.* Para efectos de decretar su expropiación así como los trámites de imposición de servidumbres, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social:

1. La ejecución y desarrollo de proyectos de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. La ejecución de proyectos financiados con recursos de las tasas retributivas.

3. El desarrollo de proyectos de vivienda rural.

El procedimiento aplicable es el previsto en el Título IV Capítulo I de la Ley 1682 de 2013, “Por la cual se dictan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”.

Artículo 10. *Expropiación de predios para proyectos de agua potable y saneamiento básico rural.* La expropiación de predios requeridos para la ejecución de proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico en el sector rural, recaerá únicamente sobre la porción del predio necesario para la ejecución del proyecto.

Artículo 11. *Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa.* Los procesos de expropiación por vía administrativa declarados de utilidad pública en el artículo 8° de la presente ley, se regirán por lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.



ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Representante a la Cámara
Ponente.



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

Senador de la República
Ponente.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 122 DE 2014 SENADO, 175 DE
2014 CÁMARA**

por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, vivienda, agua, saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.

**Aprobado en primer debate en sesiones
Conjuntas de las Comisiones Sextas
Constitucionales de Senado y Cámara, el día
26 de noviembre de 2014**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 25. *Notificación de la oferta.* La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por tales motivos de utilidad pública.

2. Alcance del proyecto de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.

3. Identificación precisa del inmueble.

4. Valor estimado como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.

5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberá explicar de manera explícita los plazos y el tipo de valor que se cancelaría a cada propietario o poseedor según el caso.

La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de diez (10) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la oferta, bien sea aceptándola, contravirtiéndola o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa;
- b) Dentro del término para aceptar o rechazar la oferta soliciten un valor diferente y durante el mismo plazo no se logre acuerdo, o
- c) No suscriban la escritura respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos”.

Artículo 2°. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“**Artículo 37.** El precio adquisición en la etapa de enajenación voluntaria, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y por la respectiva autoridad catastral.

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica.

La oferta de compra incluirá igualmente la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

Parágrafo. En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral, el daño emergente, lucro cesante, e incluso la indemnización restitutiva, cuando esta llegue a darse y los demás perjuicios

que se llegaren a causar, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Artículo 3°. *Expropiación de predios para proyectos de agua potable y saneamiento básico rural.* La expropiación de predios requeridos para la ejecución de proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico en el sector rural, recaerá únicamente sobre la porción del predio necesario para la ejecución del proyecto.

Artículo 4°. *Declaratoria de interés público o de utilidad social.* Los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario así como su infraestructura social en salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana, son declarados de interés público o de utilidad social. En caso de que no se llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenida en un contrato de promesa de compraventa procederá la expropiación administrativa.

Los terrenos adquiridos por medio de la presente Ley no podrán ser destinados a uso o finalidad diferentes a las razones que motivaron su declaratoria de interés público o social.

Artículo 5°. *Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa.* Los procesos de expropiación por vía administrativa de infraestructura de transporte y de vivienda de interés prioritario se regirán por lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 6°. El literal c) del artículo 7° de la Ley 1682 de 2013, tendrá un inciso nuevo, el cual quedará así:

Inventariar detalladamente los ecosistemas existentes en el área de influencia, tales como bosques y sabanas naturales, hacer una completa descripción de la dinámica hídrica que influye sobre los cuerpos de agua, como nacederos, escorrentía, cañadas, madre viejas, lagunas, lagos, esteros, ciénagas y manglares, entre otros; para que de ser necesario, se hagan las modificaciones pertinentes para evitar al máximo el impacto ambiental.

Artículo 7°. Modifíquese el literal a) del artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

a) Las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias relativas al contrato, deberán proferirse en derecho, salvo en el evento de la amigable composición en el que la decisión podrá adoptarse en equidad, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

